

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Diciembre 9 de 2022.

Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este Despacho por reparto del día 29 de noviembre pasado, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, quien la rechazó por competencia. A despacho para decidir sobre la admisibilidad de la misma.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 17001-31-03-004-2022-00268-00

Auto Interlocutorio No. 1598

I. OBJETO DE DECISION

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovida por **ALBEIRO GIRALDO CARDONA**, contra **JESÚS MARIA GIRALDO LÓPEZ Y OTROS**.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho el pasado 29 de Noviembre del corriente año, en la cual se pretende la declaratoria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre un el lote de terreno ubicado en el área urbana de la ciudad de Manizales, sector suroccidental de la ciudad, en la comuna La Macarena, Zona el Tejar, lote denominado 18.

El libelo había correspondido inicialmente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, por reparto, dependencia judicial que, en auto del 20 de octubre pasado la rechazó por falta de competencia, con fundamento en que el avalúo del predio de mayor extensión de donde se segregará el pretendido en pertenencia, asciende a \$1.094.953.000, tratándose de un proceso de mayor cuantía, por lo que no se puede establecer el valor proporcional del bien a segregarse para determinar la competencia, ni menos tener en cuenta el avalúo de la mejora, pues la norma procesal indica que es el avalúo del predio.

Revisada la demanda y sus anexos, particularmente el certificado catastral del predio objeto de la demanda, que es a lo que se refiere el numeral 3° del art. 26 del C. G. P., se encuentra que este Despacho no es el competente para tramitar la instancia, lo que impide avocar su conocimiento.

En efecto, en esta clase de procesos, si bien por el factor territorial la competencia es de los Jueces Civiles de Manizales, debe mirarse adicionalmente si corresponde a los del Circuito o a los Municipales, según la cuantía, la que se determina por **el avalúo** de los bienes objeto del proceso, según la regla 3ª del Art. 26 del C. G. P., que, para el caso que nos ocupa, asciende a la suma de \$30.547.000, según el certificado catastral correspondiente, el cual incluso figura a nombre de quien aquí demanda, ALBEIRO GIRALDO CARDONA.

Es que, contrario a lo dicho por el juzgado remitente, cuando la norma es clara no hay lugar a recurrir a interpretaciones sobre esta, siendo que la cuantía en este tipo de procesos se determina por el avalúo del predio objeto de la demanda y, en el presente evento, no es otro que el identificado con la ficha catastral “170010111000000380004500000004”, pues como bien se señaló en el hecho noveno de la demanda: *“El lote de terreno con casa de habitación que se pretende usucapir **cuenta con ficha catastral propia** número 17001011100380004004 que fue actualizada a 170010111000000380004500000004 con un avalúo catastral de treinta millones cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos (\$30.457.000)”*.

Adicionalmente, en el hecho octavo de ese libelo se señala que la vivienda (mejora), ocupa la totalidad del terreno de que da cuenta esa ficha catastral propia, por lo que ninguna duda le asiste a este despacho que su avalúo es el que determina la competencia en este trámite.

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 20, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, establece la siguiente pauta general, en su numeral 1º:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

A su turno, el artículo 25 del mismo Estatuto preceptúa que los procesos *“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)”*, los que, para la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$ 150.000.000.

De conformidad con las normas en trasunto, este Despacho no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa, toda vez que se trata de un proceso cuyo conocimiento se adscribe a los señores Jueces Civiles Municipales, conforme a la regla 1ª, bien del art. 17 o del art. 18 del C. G. P.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ibídem, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** y se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, a quien le correspondió inicialmente por reparto, por ser asunto de su competencia; igualmente, se harán las respectivas anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda que para **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** ha formulado **ALBEIRO GIRALDO CARDONA**, contra **JESÚS MARIA GIRALDO LÓPEZ Y OTROS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, a quien le correspondió inicialmente por reparto, por ser asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva de este proveído,

TERCERO: HACER las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ
(Rechazo Competencia 2022-00268-00)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 197 del 12 de diciembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6be6074cdc2cbbfbc84217df744f709c61d1f21a642943bf9a79c8cd3a86c**
Documento generado en 09/12/2022 09:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>